

C.A. de Santiago

Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Comparece el abogado Patricio Peña Cuevas, ex subprefecto grado 7°, de la Policía de Investigaciones de Chile (en adelante PDI) y deduce recurso de protección en contra de la citada institución, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la Resolución Exenta N°380-2020/115-2022 de fecha 31 de marzo 2022, de ese origen, que rechazó recurso de apelación interpuesto por su parte y confirmó la medida disciplinaria de dos días de permanencia en el cuartel, acto que vulnera los derechos constitucionales del artículo 19 números 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

Expone que egresó de la Escuela de Investigaciones Policiales en diciembre del año 1998 e inició sus labores como oficial policial en grado de detective desde el mes de enero de 1999, alcanzando el cargo de subprefecto. Agrega que permaneció en la institución hasta el 13 de septiembre de 2021, oportunidad en la que se le aplicó salud incompatible con el cargo al acumular un total de 213 días de licencia médica.

Relata detalladamente las unidades en las que prestó servicios y destinaciones de las que fue objeto. Indica que fue objeto de acoso laboral del Jefe de la Premesur, Prefecto Mauricio Soto Cornejo, luego de denunciar ciertas irregularidades y delitos que se estaban cometiendo en la unidad que prestaba servicios, que a su juicio eran acusaciones, siendo objeto de ocho sumarios administrativos en su



contra, recurriendo de las decisiones que estimó torcidas, recursos de protección rechazados, y confirmados por la Excma. Corte Suprema.

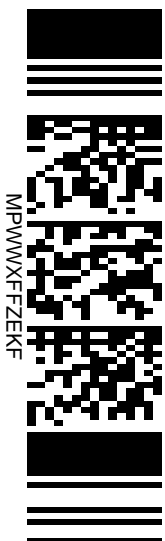
Manifiesta que, en un principio, se le aplicó la medida disciplinaria de un día de permanencia en el cuartel por realizar acusaciones falsas y tendenciosas contra sus superiores, pero tras apelar de la medida se aumentó en dos días.

Considera que la resolución impugnada infringe, en primer lugar, el principio de legalidad. Sostiene que es nula, dado que no se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa y participación del ex prefecto Mauricio Soto Cornejo, quien se acogió a retiro por 30 años de servicio, sumado al hecho de delegar por parte del dictaminador, una vez que se había radicado la competencia, su decisión en su inferior jerárquico, y autoridad que en la actualidad se encuentra en el mismo puesto de la autoridad acusada de acoso laboral, produciéndose un vicio.

En segundo lugar, estima que se infringe el principio de probidad administrativa, consagrado en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, por parte del Jefe (S) de la jefatura jurídica, del Jefe de la Región Metropolitana de Santiago y del Jefe de Premesur, al participar en decisiones que les restan imparcialidad.

En tercer lugar, alega que la resolución adolece de falta de fundamentación y decide contra norma expresa, esto es, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, al no satisfacer el estándar de motivación fijado por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que cita al efecto.

Reclama que al ser acogida a tramitación su denuncia no se le debió aplicar la sanción de salud incompatible con el cargo.



Indica que el acto denunciado infringe el derecho de igualdad ante la ley, por cuanto recibió un trato desigual al ser sancionado, sumado a una investigación sesgada y dirigida en clara animosidad, en la cual se procuró la protección de los jefes acusados. Más aún, se infringe el principio de *reformatio in peius*, pues se le había aplicado como sanción un día de permanencia en el cuartel y al apelar se le sube la sanción a dos días de la misma sanción.

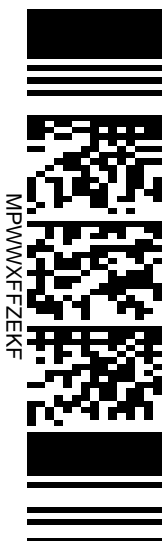
Expresa que también se infringe la garantía del debido proceso, pues el dictaminador delegó su competencia en un inferior que ocupaba el mismo cargo del jefe acusado, lo que ocasiona otros vicios que solo se subsana con la declaración de nulidad, por vulnerar el artículo 7° de la Carta Fundamental.

Por último, manifiesta que también se lesiona el derecho de propiedad, al haberse dictaminado su salud irrecuperable mientras se encontraba sometido a sumario administrativo, contraviniendo la Ley N° 20.205, que protege la estabilidad en el empleo de aquellos funcionarios que denuncien irregularidades de probidad administrativa.

En definitiva, pide acoger el recurso en todas sus partes con declaración que la conducta del recurrido es ilegal y arbitraria por privarlo de las garantías constitucionales antes referidas, resolviendo que la actuación de la PDI no se ajustó al marco legal conforme a los antecedentes expuestos, restableciéndose el imperio del derecho, con costas.

**Segundo:** Que evacuó informe el abogado Omar Castro Torres, en representación del Director General de la PDI.

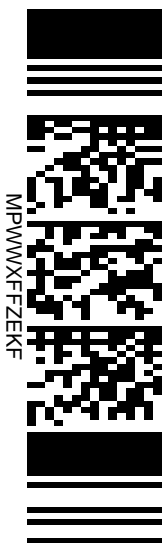
En cuanto a la forma, alegó la improcedencia de la acción de protección al no revestir esta una nueva instancia administrativa,



teniendo presente que su objetivo es cautelar de derechos indubitados y no una declaración de los mismos. En efecto, el recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución que da término a un proceso disciplinario, procedimiento administrativo que fue legalmente tramitado por su institución.

Respecto al fondo, se hace cargo de las alegaciones vertidas en el recurso. Afirma que la sanción de “*dos días de permanencia en el cuarte*”, quedó de manifiesto por la responsabilidad que recae al recurrente tras denunciar hechos infundados en contra del Jefe y en ese entonces Subjefe de la Brigada de Investigación Criminal La Cisterna, actuales Subprefectos Raúl Pérez Flores y Alberto Huerta Lara, respectivamente, Por ende, su aplicación resulta ajustada a la falta cometida y su imposición conforme al citado Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, sumado a lo dispuesto por la Contraloría General de la República, en cuanto a que la ponderación de los hechos, la valoración de la prueba y la calificación de la mayor o menor gravedad de la falta cometida, quedan entregadas a la pertinente superioridad, pudiendo objetarse la decisión adoptada si del examen del procedimiento disciplinario se aprecia una vulneración al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia o, bien, es de carácter arbitraria, lo que en la especie ocurrió pues el Sr. Peña Cuevas, hizo valer su defensa en cada una de las instancias durante la tramitación de la pieza sumarial.

Concluye que se descarta la ilegalidad y arbitrariedad, desde que el procedimiento administrativo disciplinario se ha instruido por la autoridad competente, decretándose una serie de diligencias investigativas destinadas al esclarecimiento de los hechos,



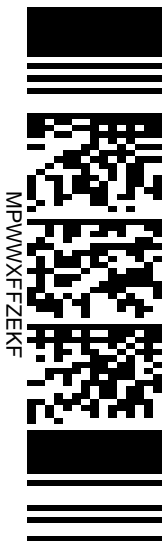
deduciendo, además, la recurrente los recursos de impugnación respectivos, habiéndose resuelto en forma fundada estos recursos administrativos, aplicando la sanción administrativa conforme a derecho y motivada.

**Tercero:** El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

**Cuarto:** El acto que se estima ilegal y arbitrario consiste en la Resolución Exenta N° 380-2020/ 115-2022, de fecha 31 de marzo de 2022, que rechazó la apelación interpuesta por el recurrente, confirmando la medida disciplinaria de dos días de permanencia en el cuartel, en el contexto del sumario administrativo N° 380 de 21 de julio de 2020.

Ahora bien, de la exposición del arbitrio se puede colegir que el actor lo que cuestiona de ese acto administrativo, son los siguientes aspectos:



a.- Que el acto impugnado carece de motivación suficiente, infringiendo el artículo 11 de la Ley N° 19.880;

b.- Que habiéndose iniciado el sumario administrativo por una denuncia suya, por faltas a la probidad administrativa de dos superiores, al final fue él la persona sancionada, y

c.- Que si bien en un principio se le impuso la medida disciplinaria de un día de permanencia en el cuartel, al apelar se le subió la sanción a dos días, lo que vulnera el principio de la *reformatio in peius*, pues la reforma fue en perjuicio de su recurso, y

d.- Que se dispuso el cese de sus funciones por salud incompatible, en circunstancias que estaba sometido a sumario, en el cual el fue denunciante, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 90-A del Estatuto Administrativo.

**Quinto:** En lo relativo al primer aspecto, basta leer el contenido de la Resolución Exenta N° 380-2020/115-2022, para advertir que es un acto administrativo fundado y que analiza el recurso de apelación presentado por el actor. En efecto, dicho acto consta de una parte expositiva que detalla todos los antecedentes tomados en cuenta, que suman 15 en total; luego, la resolución contiene 26 consideraciones, en las cuales se detalla el inicio de la investigación sumaria, su desarrollo, las diferentes piezas que la formaron, para centrarse, entre el considerando 18 al 23 sobre las razones que tuvo la autoridad para aplicar al recurrente la medida disciplinaria reclamada, toda vez que éste, al denunciar falsamente a dos superiores jerárquicos como causantes de un mal clima laboral en la unidad policial donde él se desempeñaba, unido a otras irregularidades, dichas acusaciones resultaron ser falsas, lo que provocó que el actor había incurrido en la falta disciplinaria a la



probidad, contemplada en el artículo 6° N° 2 letra d) y N° 3 letra f), que, respectivamente señalan “Constituyen faltas: “N° 2 letra d): *Las acusaciones o informes falsos, tendenciosos o exagerados de un funcionario contra cualquier miembro de Investigaciones de Chile*” y “N° 3 letra f): *Declarar ante cualquier funcionario Superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para tergiversar la realidad de lo sucedido*”. De este modo, no puede sostenerse que la citada Resolución se encuentra desprovista de argumentos o infrinja el estándar de información necesaria para ser tenida como válida.

**Sexto:** En lo relativo al segundo aspecto, lo cierto es que el sumario si bien se inició por la denuncia del recurrente, en su desarrollo fue demostrando la falsedad de esas acusaciones, lo que se observa en los motivos 18, 19 y 20 del citado acto, incurriendo por ende el funcionario en las faltas antes indicadas. Más aún, en el considerando 23 se enumeran los 10 casos de denuncias falsas, señalando las razones que así lo demuestran.

En lo que concierne al tercer aspecto, lo pretendido en el recurso es que esta Corte se pronuncie nuevamente, por tercera vez, sobre un tema que fue zanjado administrativamente en dos ocasiones, teniendo el recurrente oportunidad de deducir los recursos jerárquicos pertinentes, por lo que no corresponde revisar nuevamente, en esta vía cautelar, un planteamiento de esa naturaleza, ya que aquello excede la naturaleza y objetivo de este recurso.

Por último, en lo que se refiere a que se dispuso su salud incompatible con el servicio, mientras estaba sometido a un sumario administrativo, lo cierto es que el artículo 90-A del Estatuto



Administrativo, supuestamente infringido en este caso, no contempla esa situación, ya que se refiere a otras causas o motivos, unido a que si el actor consideraba que esa determinación era ilegal o arbitraria, debió hacer valer los remedios procesales respectivos.

**Séptimo:** Corolario de lo que se ha venido razonando, puede colegirse que no se observa, en la Resolución Exenta N°380-2020/115-2022 de fecha 31 de marzo 2022, del Jefe Región Policial Metropolitana de Santiago, un acto ilegal o arbitrario, motivo suficiente para desestimar el recurso de protección deducido por el actor.

Consecuencia de lo anterior, si bien resulta inoficioso ponderar las garantías constitucionales que se estiman conculcadas, debe consignarse que, en el caso de artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental no se mencionan en el recurso otros casos que permitan suponer la discriminación arbitraria; en lo relativo al artículo 19 N° 3 del mismo texto, el acto impugnado no fue expedido por una comisión especial y tampoco se divisa un procedimiento irracional o injusto, pues el actor tuvo derecho a formular descargos, presentar los recursos y declarar; por último, en lo atinente al artículo 19 N° 24, como ya se indicó, la declaración de salud incompatible está permitida por la ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; artículo 6 N° 2 letra d) y N° 3 letra f) del Decreto N° 40 de 1981, Reglamento de Disciplina de la Policía de Investigaciones de Chile y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por Patricio Peña Cuevas contra de Policía de Investigaciones de Chile.

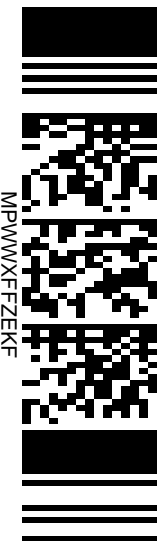




**Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.**

**Redacción del ministro Tomás Gray.**

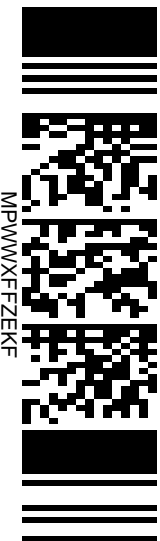
**N°Protección-82931-2022.**



MPWXXFFZEKF

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, once de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>